



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0487-2023-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0487-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, tres de abril del
año dos mil veintitrés. -

Sumilla: DENEGAR la autorización a la señora **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice Trabajo Remoto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la señora **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 03 de abril de 2023; Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJGU/PJ, de fecha 30 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial (en adelante FUT), presentado por Mesa de Partes Administrativa el 03 de abril de 2023, la señora **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita realizar trabajo "virtual" por los días 3, 4 y 5 de abril de 2023, argumentando que a la fecha del FUT ha tomando conocimiento de la Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJGU/PJ para realizar trabajo presencial, señalando se debe tener en cuenta su problema de salud de presión arterial alta, la recomendación médica de evitar la altura, y que tiene como domicilio familiar la ciudad de Lima, por lo que debe trasladarse por Ticio, y nuevamente volver el jueves por motivo de Semana Santa. No adjunta documentos al FUT.

Cuarto.- Al respecto, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y



colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla garantizando una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Quinto.- Mediante Decreto Supremo N° 003-2023-SA, se dispuso la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria, a partir del 25 de febrero de 2023, por el plazo de noventa días calendario. Por su parte, la Resolución Administrativa N° 000029-2023-P-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 000107-2023-CE-PJ, en su artículo primero y segundo dispuso que los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario de jornada completa; por su parte, los jueces y juezas **considerados vulnerables** realizarán trabajo presencial, salvo que una evaluación clínica justifique que realice trabajo remoto de manera **excepcional, según la respectiva normativa**.

Sexto.- Estando a lo señalado, debemos remitirnos a lo regulado en la Guía para la Aplicación del Trabajo Remoto, aprobada por Resolución Ministerial N° 072-2020-TR, que el punto 17, a la interrogante ¿en qué supuestos es obligatorio y en cuáles es facultativo determinar el trabajo remoto? plantea el siguiente cuadro:

Supuestos en el que se encuentre el/la trabajador/a	Si las actividades del/la trabajador/a pueden realizarse de manera remota	Si las actividades del/la trabajador/a requieren presencia física y no pueden realizarse de manera remota
Grupos de riesgo según el documento técnico aprobado por la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA ¹	<u>Obligatorio:</u> El/la empleador/a debe identificarlos y priorizarlos para disponer el trabajo remoto.	No aplica el trabajo remoto y se les debe otorgar licencia con goce de haber durante la emergencia sanitaria, la cual se encuentra sujeta a compensación posterior.
(...)	(...)	(...)

En ese sentido, conforme se amplió en la referencia "1", para los criterios de identificación del grupo de riesgo debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 339-MINSA/DGIESP-2023), y, a su vez a la Resolución Ministerial 881-2021/MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021. Esta última, en el punto 5.1.1 literal f) señala como factores de riesgo de enfermar gravemente por el COVID-19 para las personas con las siguientes condiciones o comorbilidades:

- Cáncer.
- Enfermedad renal crónica.
- Enfermedad pulmonar crónica: EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica); fibrosis quística; fibrosis pulmonar; hipertensión pulmonar; asma grave o no controlada.
- Afecciones cardíacas, tales como insuficiencia cardíaca, enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías.

¹ La Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA fue derogada por la Resolución Ministerial N° 139-2020/MINSA, y esta a su vez por la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, Resolución Ministerial N° 448-2020/MINSA, Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA y Resolución Ministerial N° 1275-2020/MINSA, respectivamente; en consecuencia, se debe considerar para el análisis pertinente lo regulado en la Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA, del 10 de enero de 2023, que Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.



- Diabetes mellitus, tipo 1 y tipo 2.
- Obesidad (índice de masa corporal [IMC] de 30kg/m² o más)
- Personas inmunodeprimidas (sistema inmunitario debilitado) por inmunodeficiencias primarias, uso prolongado de corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores.
- Receptores de trasplante de órganos sólidos o células madre sanguíneas.
- Enfermedad cerebrovascular (infarto o hemorragia cerebral).
- Hipertensión arterial.
- Síndrome de Down.
- Embarazo.
- Infección por VIH.
- Otros que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional frente a futuras evidencias.

Séptimo.- En función a lo señalado por la señora magistrada en su FUT, se entiende que el trabajo “virtual” que solicita hace referencia a la modalidad remota de trabajo, la misma que refiere se justifica en la presión arterial alta que tiene; así, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes podría entenderse que se encuentra dentro de uno de los grupos de riesgo de enfermar gravemente por el COVID-19. No obstante, conforme, se tiene de la Resolución Administrativa N° 0457-2023-P-CSJU/PJ y sus anexos, la señora Sonia Aurora Llamoca Milla fue excluida del “Listado de colaboradores que pertenecen al grupo de riesgo por la propagación del Covid-19”, ello en función a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 000363-2022-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 000107-2023-CE-PJ, y el Informe N° 056-2023-SO-OSST que, entre otros, contiene el resultado de la evaluación médica realizada a los sustentos presentados por los trabajadores que acreditaron su estado de vulnerabilidad.

Por ende, se advierte que la señora Jueza no se encuentra dentro de los grupos de riesgo de enfermar gravemente por el COVID-19, **siendo este el ÚNICO supuesto en el cual se otorga obligatoriamente trabajo remoto;**

Octavo.- En el mismo sentido, debemos decir que la modalidad de trabajo remoto no puede constituirse como un mecanismo que permita a los trabajadores (incluyendo a los jueces), dejar de concurrir a su centro de labores, amparados en argumentos de salud, ya que la norma no permite otorgarle esta modalidad a la jueza recurrente, quien no es vulnerable al COVID-19. Asimismo, es importante recordar que el trabajo remoto no puede ser usado **en claro abuso de los derechos laborales de los trabajadores**, como pretende la jueza recurrente, debiendo en todo caso, **solicitar licencia**, más no trabajo remoto, que es liminarmente improcedente.

Noveno.- Cabe precisar que, conforme establece el numeral 5 del artículo 40° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial², está prohibido a los jueces variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo en caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente; asimismo, el numeral 8 de la misma norma señala que el juez tiene prohibido ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones.

² Concordante con el numeral 15 del artículo 34° de la Ley N° 29277: “Son deberes de los jueces (...) residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0487-2023-P-CSJUU/PJ

Por lo tanto, debemos resaltar que la magistrada recurrente debió cumplir con concurrir presencialmente a su centro de labores, conforme dispone el artículo primero y segundo de la Resolución Administrativa Nº 000107-2023-CE-PJ, lo cual deberá ser informado por la Administración del Módulo Penal de esta Corte Superior, quien deberá dar cuenta a este despacho sobre las labores que viene realizando la mencionada jueza.

Décimo.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la jueza recurrente.

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la autorización a la señora **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice Trabajo Remoto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de esta Corte Superior, cumpla elevar un informe a esta Presidencia, dando cuenta sobre el cumplimiento de las labores presenciales que debe realizar la Jueza Sonia Aurora Llamoca Milla, conforme dispone el artículo primero y segundo de la Resolución Administrativa Nº 000107-2023-CE-PJ.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de Junín, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma]
OLETO MARCIAL QUISPE PARIKAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN